

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO, ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ, ANA BELINDA HURTADO MARÍN, BRISSA IRERI ARROYO MARTÍNEZ, GRECIA JENNIFER AGUILAR MERCADO, ADRIANA CAMPOS HUIRACHE, SANDRA MARÍA ARREOLA RUIZ Y MARÍA ITZÉ CAMACHO ZAPIÁIN, INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente

Diana Mariel Espinoza Mercado, Ana Vanessa Caratachea Sánchez, Ana Belinda Hurtado Marín, Brisa Ireri Arroyo Martínez, Grecia Jennifer Aguilar Mercado, Adriana Campos Huirache, Sandra María Arreola Ruiz, María Itzé Camacho Zapiáin, Diputadas al Congreso del Estado por la Septuagésima Sexta Legislatura; con ese carácter y con fundamento en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 127 del Código Penal para el Estado de Michoacán*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando desde la administración pública abordamos la violencia en sus diferentes dimensiones, con la intención de construir soluciones, podemos hablar de una violencia que toma como víctimas a personas de distinto género. Sin embargo, cada vez es más reconocido el hecho de que la violencia, por cuestiones estructurales, culturales y simbólicas, cobra como víctimas especialmente a las mujeres.

Es, precisamente en algunos de los delitos cometidos contra mujeres, en los que suele encontrarse un componente misógino en su comisión, lo que agrava sus consecuencias y convierte este en un asunto fundamental de interés público, para avanzar en la construcción de legislación y políticas públicas que brinden alternativas de prevención, atención, sanción y reparación para mujeres víctimas de violencia con estas características.

El componente misógino implica un menosprecio, subordinación, discriminación y violencia contra una mujer (es decir, niña, joven, adulta o anciana) por el hecho de serlo, es decir, por razón de su género.

Considerar que una mujer debe someterse a la voluntad de otros, subordinar sus decisiones y el derecho sobre su cuerpo, que una mujer es culpable -por desobediencia- de las agresiones que sufre; pensar que una mujer provoca las agresiones a sí misma por cómo se viste o como actúa, son elementos que llevan constantemente a cometer este tipo de delitos contra

las mujeres, o, por lo menos, a justificarlos y atenuar su grave implicación.

En ese sentido, nuestra legislación en materia de violencia de género se encuentra en construcción y sus imprecisiones aún suelen dificultar el largo camino de la justicia para las mujeres que sufren violencia.

Sin embargo, han jugado un papel importante, el reconocimiento de la discriminación contra las mujeres en 1979 por parte de la CEDAW y la definición de la “violencia basada en el sexo” por parte de este mismo organismo en 1992; así como la Convención de Belem do Pará que en 1995 reconoce los diversos tipos de violencia contra las mujeres e identifica a los diversos actores individuales, sociales y estatales que la ejercen.

Es a partir de este escenario internacional que nuestro país comienza a adecuar sus marcos normativos para reconocer y enfrentar los diversos tipos de violencia contra las mujeres, de entre estas adecuaciones destaca, en 2007 la creación de la “Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, donde además de crear mecanismos institucionales para la defensa de los derechos humanos de las mujeres, reconoce los diferentes tipos de violencia de género.

Otra adecuación normativa importante en esta materia fue la reforma al artículo Primero de nuestra Constitución Federal en 2011, que eleva a rango constitucional los derechos humanos considerados en los tratados internacionales que han sido ratificados por nuestro país, dentro de los cuales destacan aquellos relacionados con los derechos de las mujeres.

Las adecuaciones normativas relativas a este tema, tanto en nuestra Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán, como en el Código Penal, sin duda han implicado un avance importante, sin embargo, como ocurre a nivel nacional y en las entidades federativas, se trata de un marco legal en construcción, no homogéneo y que a la fecha, implica un reto importante para hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres, particularmente a una vida libre de violencia y específicamente, respecto a la actuación de las autoridades en el reconocimiento, actuación y erradicación de los diferentes tipos de violencia y especialmente su expresión más terrible, el feminicidio.

En ese sentido, dentro de la amplia gama de las formas de violencia, su reconocimiento como delitos y su incidencia; las lesiones por razón de género

son específicamente un delito invisible a la luz de la procuración y la impartición de justicia en nuestro estado. Pues, aunque el delito existe en nuestro Código Penal, denominado “lesiones por condición de género”, su tipicidad es tan vaga, que pocos delitos de lesiones encuadran en él.

Una realidad terrible, es que la mayor parte de las muertes violentas de mujeres, son principalmente causadas por sus parejas íntimas, en el marco de sus relaciones familiares, a manos de personas con quienes han establecido relación sentimental o de confianza. En vista de lo anterior, las mujeres tienen más probabilidad de morir en el ámbito del hogar, que fuera de éste. La OMS indica que, a nivel mundial, más del 38% de todas las muertes violentas de mujeres eran cometidas por un compañero íntimo.

Y en este contexto terrible, un antecedente delictuoso inmediato al feminicidio, son las lesiones que una persona cercana a las mujeres, les infringe con la intención de mantener ante ellas relaciones de sometimiento, obediencia y codependencia.

Por tal motivo, identificar con precisión las razones de género en el delito de lesiones, puede contribuir, en distintos aspectos a detectar y prevenir circunstancias que puedan ser susceptibles de derivar en un feminicidio.

Visibilizar el delito de lesiones por razón de género puede contribuir en alertar a las autoridades y a la ciudadanía sobre su incidencia y la necesidad de prevenirlas, denunciarlas y juzgar con adecuada perspectiva de género en su comisión.

Reconocer adecuadamente el delito de lesiones por razón de género en nuestro Código Penal, puede contribuir a que los juzgadores determinen de mejor manera las medidas cautelares que puedan implicar una mejor protección a las víctimas de este delito, evitando así su revictimización.

Y, por último, que las autoridades conozcan y juzguen adecuadamente el delito de lesiones por razón de género, puede contribuir significativamente a prevenir los feminicidios sobre mujeres que podrían tener un acceso a la justicia previo a la privación de su vida por parte de agresores sistemáticos que actúen sobre ellas con violencia creciente.

El objetivo fundamental de esta iniciativa se centra en una mayor precisión y especificidad de la tipificación penal del delito de lesiones por razón de

género en nuestro estado, de modo que la actuación de la Fiscalía General del estado y los ministerios públicos actúen con mayor claridad y efectividad, en favor de las mujeres.

En ese sentido, también es conveniente señalar que la precisión del tipo penal de lesiones por razón de género actuaría de manera complementaria con lo establecido en los artículos 125, que establece las penas en razón de la gravedad de las lesiones simples; 131, que establece un aumento de las penas cuando las lesiones sean calificadas y 135, que establece las circunstancias calificativas de las lesiones.

Así mismo, otro aspecto fundamental contemplado en la reforma, es que el delito de lesiones por razón de género se perseguirá de oficio, evitando con ello que las condiciones de subordinación, amenaza o temor de las mujeres violentadas por este delito impliquen un desistimiento en favor de sus victimarios.

Por último, ante las circunstancias en las que se suele obstaculizar el acceso a la justicia por parte de las mujeres violentadas -y las víctimas en general- la reforma establece que al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito de lesiones por razón de género y por acción u omisión realice prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia, se le impondrán pena de prisión de uno a tres años y de doscientos a quinientos días multa, y podrá ser destituido e inhabilitado de dos a cinco años para desempeñar otro empleo o cargo público.

Considero que es un deber de este Congreso generar los cambios necesarios a las leyes que permitan garantizar que los crímenes por razones de género no queden impunes. Las mujeres que diariamente son violentadas y vulneradas en su condición humana, reclaman los cambios necesarios para que su sufrimiento no quede impune.

Debemos darle a este problema su justa dimensión. La perspectiva de género en la atención de estos delitos, no permite maquillaje en las estadísticas ni menosprecio de la gravedad de esta problemática.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 36, fracción II, 37 y 44, fracción I de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; 8°, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; nos permitimos presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa la siguiente iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforma el artículo 127 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 127. Lesiones por razón de género

A quien cause lesiones a una mujer por razón de género se le impondrá la pena correspondiente al delito de lesiones calificadas.

Se considera que existen razones de género, cuando concurren cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Que las lesiones causadas sean infamantes, degradantes o una mutilación;
- II. Que previo a la lesión infringida existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso o violencia del sujeto activo contra la víctima;
- III. Si entre el activo y la víctima existiese una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita que en virtud de esa relación fueron infringidas las lesiones; y,
- IV. Que existan antecedentes o datos que establezcan que el activo ejerció sobre la víctima de forma anterior a la lesión, violencia psicológica, económica, patrimonial o de cualquier tipo; independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad.

El delito de lesiones por razón de género se perseguirá de oficio.

Al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito de lesiones por razón de género y por acción u omisión realice prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia, se le impondrán pena de prisión de uno a tres años y de doscientos a quinientos días multa, y podrá ser destituido e inhabilitado de dos a cinco años para desempeñar otro empleo o cargo público.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Notifíquese el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación respectiva.

DADO EN EL PALACIO del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, a los 21 días del mes de marzo de 2025.

Atentamente

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado
Dip. Ana Belinda Hurtado Marín
Dip. Brisa Ireri Arroyo Martínez
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Dip. Adriana Campos Huirache
Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Dip. María Itzé Camacho Zapiáin
Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez









www.congresomich.gob.mx